



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 51/2011 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto prevenir, controlar y combatir toda forma de contaminación por ruido y vibraciones en el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- La contaminación acústica queda expresamente prohibida, a través de la presente ley, en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, así como su producción, origen, estimulación o provocación a través de ruidos de consecuencias nocivas. Se establecerán pautas que regirán la prevención y el control de la contaminación por ruido y vibraciones en todo el ámbito de la provincia.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente norma legislativa será el Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA) o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Específicamente, tendrá a su cargo la planificación y comunicación de los objetivos ambientales perseguidos, la propuesta de modificaciones normativas que la aplicación de la normativa exija, como así también se erigirá en órgano consultivo permanente de la citada ley.

En todos los demás casos previstos en la ley, serán los distintos municipios los responsables de la observancia de las disposiciones, y los encargados de velar por el cumplimiento de las mismas, debiendo, en su caso, adecuar las normativas locales a las exigencias de la presente ley.

Artículo 4°.- EL Poder Ejecutivo invitará a adherir a la presente a las municipalidades. Concertará y coordinará las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen, como así las campañas de esclarecimiento y de concientización sobre el riesgo que representa la exposición continua a altos dB.

Artículo 5°.- Los municipios que apliquen la presente quedarán facultados a establecer las excepciones a la norma,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

siempre y cuando se preserve el interés público y la salud de la población.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación podrá designar determinadas zonas, áreas, propiedades o instalaciones dentro del ejido urbano como Zonas Protegidas o Reservas Sonoras, disponiendo por vía reglamentaria que en ellas se deba mantener un nivel sonoro inferior al correspondiente por analogía a otras zonas similares. En esos casos la reglamentación deberá, asimismo, proveer los medios y recursos necesarios para garantizar la efectiva observancia de la correspondiente disposición.

Artículo 7°.- Serán facultades y funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Sancionar las normas complementarias y controles preventivos necesarios tendientes a eliminar la contaminación acústica.
- b) Velar por el cumplimiento pleno de lo dispuesto en la presente, así como en toda otra reglamentación complementaria.
- c) Requerir estudios de impacto acústico en todo proyecto o emprendimiento urbanístico, comercial, industrial, educativo, sanitario o recreacional que por sus características pudiere afectar negativamente el ambiente acústico o que, por el contrario, pudiera verse afectado por condiciones acústicas incompatibles con el uso propuesto.
- d) Reglamentar el uso de protecciones individuales y dispositivos que reduzcan los ruidos provenientes de martillos neumáticos, remachadoras, sierras, mezcladoras de hormigón y demás máquinas que se usen dentro de las zonas urbanas para la construcción y/o reparación de obras públicas o privadas, así como también horarios y formas como será habilitado su uso.
- e) Coordinar acciones con los municipios en relación con actividades que a pesar de corresponder prioritariamente al control de aquéllas, afectaren o pudieren afectar negativamente el ambiente acústico.
- f) Emitir dictámenes u opiniones a requerimiento de otros organismos públicos sobre situaciones en las que pudiere verse comprometido el ambiente acústico.
- g) Realizar inspecciones de oficio en instalaciones, fincas, comercios, etcétera, cuando existan razones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para sospechar que alguna o algunas de las prescripciones de la presente Ley no se cumplen.

- h) Responder ante denuncias de incumplimiento de lo prescripto en la presente ley mediante verificaciones o comprobaciones técnicas in situ y el labrado de actas de infracción cuando correspondiere.
- i) Proponer la clausura preventiva de aquellas instalaciones, comercios, etcétera que no cumplieren lo prescripto en la presente ley.
- j) Confiscar preventivamente aquellos elementos, dispositivos o equipos mediante los cuales se cometieren infracciones a la presente.
- k) Otorgar certificados de aptitud acústica requeridos para la habilitación de instalaciones, comercios, etcétera o para la homologación de artículos de venta pública.
- l) Desarrollar, encomendar o realizar conjuntamente con otras instituciones programas de investigación sobre ruido y vibraciones en la comunidad, su diagnóstico, evaluación y corrección.
- m) Realizar conjuntamente con otros organismos públicos y privados, programas y campañas de información y concientización acerca de las causas y efectos del ruido y las vibraciones, de las estrategias para su control, de la higiene y profilaxis sonora y de lo prescripto en la presente.
- n) Alentar a organizaciones ambientalistas y otras entidades intermedias a colaborar en la difusión pública de las temáticas relativas al ambiente acústico.

Artículo 8°.- Quedan exceptuadas del cumplimiento de las prescripciones que establece la presente, las siguientes actividades:

- a) Las fiestas populares, siempre que a 100 m de distancia medidos desde el límite del área en la que se realiza el festejo, el nivel sonoro no exceda en más de 5 dB el nivel de ruido de fondo medido como L_{90} en ausencia de los sonidos producidos como consecuencia del mismo.
- b) Los trabajos u operaciones realizados con el objeto de superar una situación de emergencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Los trabajos de construcción, reparación o demolición de obras civiles públicas o privadas que cuenten con la debida autorización previa.

Artículo 9°.- La presente ley tiene por objeto establecer parámetros y presupuestos mínimos a partir de los cuales, la autoridad de aplicación podrá reglamentar, determinando los medios y procedimientos que correspondan para su control y ejecución, por lo expuesto, las prescripciones aquí establecidas no son taxativas.

Artículo 10.- Queda prohibido dentro del radio urbano y centros urbanizados:

- a) El uso o la tenencia en los vehículos automotores, de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos.
- b) El uso de silbatos, sirenas, campanas u otros aparatos semejantes para los establecimientos industriales o comerciales de cualquier naturaleza, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, como es la utilización de sirenas por parte de vehículos en cumplimiento de servicios de emergencia (ambulancia, bomberos, policía).
- c) La reparación de motores en la vía pública cuando, a tal fin, deban mantenerse en funcionamiento.
- d) La circulación de camiones, así como de cualquier vehículo que, por la distribución o importancia de la carga, produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios, susceptibles de transformarse en sonidos. La autoridad de aplicación fijará, en cada caso, la zona dentro de la cual no podrán circular los vehículos comprendidos en este inciso.
- e) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales y todo otro elemento o producto que genere esta clase de ruidos, salvo en los casos de fiestas populares debidamente autorizadas por la autoridad municipal, y en las festividades de Navidad y Año Nuevo, adoptando las medidas de seguridad pertinentes.
- f) La detonación de explosivos y el disparo de armas de fuego fuera de ámbitos acondicionados adecuadamente para evitar el escape o filtración de ruidos. Se exceptúan las detonaciones de elementos de pirotecnia de baja potencia autorizados por el organismo competente, y el disparo de armas por parte de miembros de la fuerza pública.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinaria, motor o herramienta fijado rígidamente a paredes medianeras o elementos estructurales sin la adecuada aislación de vibraciones requerida para evitar la propagación de éstas.
- h) La circulación de vehículos sin silenciador de escape, con el silenciador en malas condiciones o con éste modificado para reducir su eficacia o para producir mayor emisión sonora, o de manera que permita su eliminación o remoción por parte del usuario.
- i) La circulación de vehículos que provoquen ruidos por arrastre de objetos.
- j) Toda otra actividad que produzca ruidos o sonidos comprendidos en la prohibición del artículo 2° de la presente.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación determinará:

- a) Restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en las zonas vecinas a hospitales, sanatorios y casas de reposo.
- b) La obligación de utilizar protecciones individuales y dispositivos que reduzcan los ruidos que producen martillos neumáticos, soldadoras, remachadoras, sierras, mezcladoras y demás máquinas o elementos que se utilicen dentro de las zonas urbanas, para la construcción y/o reparación de obras públicas o privadas, así como también los horarios y formas como será permitido su uso.

Artículo 12.- Prohíbese la operación de cualquier dispositivo, máquina, herramienta, maquinaria, sistema o instalación, así como la realización de cualquier acto, actividad o acción, tanto en ámbito público como privado de modo de generar ruido o vibraciones que superen los límites consignados en las Normas IRAM n° 4062/84.

Artículo 13.- Los centros de diversión, cualquiera sea su naturaleza, salones de baile, clubes nocturnos, cabarets, casinos, círculos sociales y los edificios en general, en que se celebren reuniones o bailes públicos, deberán aislar sus locales con material apropiado para evitar que los ruidos trasciendan al exterior, de tal manera que a 0,50 m de distancia de las paredes limítrofes de esos lugares, no se registren ruidos o sonidos superiores a veinte (20) decibeles.

Artículo 14.- Apruébase el método de medición y clasificación de ruidos molestos fijados por la Norma del Instituto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) n° 4062/84, a los fines de la aplicación de la legislación para la cual resultaran competentes y con los alcances pertinentes en cada caso.

Artículo 15.- Prohíbese la propalación de música amplificada en cualquier local de espectáculos públicos en cuyo interior el nivel sonoro no se adapte a lo estipulado en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 16.- Considérase el tránsito vehicular como una fuente de contaminación por ruido con entidad propia de carácter colectivo y no punible.

Artículo 17.- El ruido del tránsito se analizará sobre la base de tres indicadores: el nivel sonoro continuo equivalente L_{eq} y los parámetros estadísticos L_{10} y L_{90} .

Artículo 18.- Cuando el ruido proveniente del tránsito vehicular alcanzare niveles capaces de comprometer la salud y bienestar públicos, la autoridad de aplicación estará obligada a intervenir con medidas correctivas. Establécense, a tal efecto, tres tipos de intervención, según sea el valor de L_{eq} , con arreglo a lo estipulado en la tabla siguiente:

L_{eq} [dBA]	Calificación	Tipo de intervención
70 o menos	Nivel de seguridad	Ninguna
Entre 70 y 75	Nivel de precaución	Estado de alerta; monitoreo frecuente y acción preventiva
75 o más	Nivel de acción	Acción correctiva inmediata

El nivel sonoro continuo equivalente estará referido a un tiempo de 24 horas. En el caso de no disponerse de monitores capaces de medir en forma continua y automática, podrán promediarse valores extendidos a periodos de duración no menor de 15 minutos y en cantidad suficiente para representar las situaciones típicas a lo largo de la jornada. Las mediciones se efectuarán sobre la acera, a 1,20 m de altura y 1,50 m de la fachada más próxima.

Artículo 19.- En caso de comprobarse que en determinada zona se alcanza el nivel de precaución, la autoridad de aplicación llevará adelante un programa de monitoreo en puntos representativos a fin de determinar si los valores medidos se mantienen estables a lo largo del tiempo, o si, por el contrario, tienden a incrementarse. También realizará una acción preventiva, recomendando a los choferes de vehículos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

públicos o privados pautas de conducta vial a observar en dicha zona a fin de reducir el ruido.

Artículo 20.- En caso de comprobarse que en determinada zona se alcanza el nivel de acción, la autoridad de aplicación acordará con otras áreas y/u organismos, medidas correctivas tales como:

- a) Circulación restringida y alternada según paridad de la patente del vehículo.
- b) Desvíos del tránsito.
- c) Modificaciones transitorias o permanentes de los recorridos del transporte público de pasajeros o de mercaderías.
- d) Implantación de barreras acústicas cuando ello no atente contra la estética del paisaje.
- e) Cualquier otra que se estime conveniente y pueda justificarse técnicamente.

Artículo 21.- La violación a las prescripciones de la presente ley será sancionada de la siguiente forma:

- a) Con apercibimiento, la primera infracción.
- b) Con multa de hasta un límite máximo equivalente a tres (3) sueldos correspondientes a la categoría mínima del escalafón del personal de la Administración Pública Provincial. En caso de reincidir tres (3) o más veces dicho monto podrá elevarse -a criterio de la autoridad de aplicación- conforme a la cantidad de reincidencias comprobadas, hasta un máximo de veinte (20) sueldos.
- c) Secuestro de los elementos generadores de ruidos, hasta que el infractor reincidente haya abonado la multa impuesta.
- d) Clausura preventiva de locales.
- e) Participación del infractor en cursos ambientales sobre la temática.
- f) Realización de trabajos comunitarios de difusión sobre la problemática de la contaminación acústica.

El producido de las multas impuestas será destinado a un Fondo de Compensación contra la contaminación acústica, el que tendrá como fin principal incentivar la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

educación a los fines de prevenir, controlar y erradicar la problemática referida.

Asimismo, la autoridad de aplicación podrá valerse de dichos fondos para adquirir tecnología y equipamiento que permita, a su vez, optimizar el trabajo de fiscalización de ruidos y vibraciones.

Artículo 22.- Los episodios de contaminación sonora, causados, producidos o estimulados por cualquier fuente (persona de existencia física o jurídica), que afecten o sean factibles de afectar a la comunidad en ámbitos públicos o privados, se evaluarán de acuerdo a lo establecido en la Norma IRAM n° 4062 de ruidos molestos.

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas responsables de las fuentes de contaminación sonora, cualquiera sea el medio, deberán realizar las modificaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la Norma IRAM n° 4062.

Artículo 24.- Fuentes fijas. El ruido de inmisión hacia el interior de una propiedad proveniente de fuentes fijas o de actividades realizadas en lugares fijos deberá ajustarse a los máximos valores consignados en la Norma IRAM n° 4062.

Artículo 25.- Fuentes vehiculares. Los automotores deberán ajustarse a los máximos niveles de emisión sonora detallados en la Norma IRAM n° 4062.

La Dirección General de Transporte, en su calidad de autoridad de aplicación con competencia en materia de emisión de ruidos por vehículos, podrá modificar, ajustar, o adoptar los parámetros que se establezcan, debiendo asimismo ejecutar las normas, como así también juzgar las infracciones a las mismas.

Artículo 26.- Certificados de aptitud acústica. Se podrán extender dos tipos de certificados de aptitud acústica, que serán de presentación obligatoria cuando la autoridad lo exija:

- a) Certificados de habilitación acústica.
- b) Certificados de homologación acústica.

Artículo 27.- Los certificados de habilitación acústica serán otorgados como prueba de que los ambientes o locales en los que han de desarrollarse actividades potencialmente ruidosas verifican lo estipulado en la presente ley. Son estas actividades:

- a) Espectáculos públicos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Comercios.
- c) Oficinas.
- d) Industrias.
- e) Establecimientos escolares.
- f) Otros que la reglamentación disponga.

Artículo 28.- Derógase la ley S n° 1550 sancionada en el año 1981.

Artículo 29.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 25 de Agosto de 2011



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**ANEXO I
DEFINICIONES**

Aceleración: Tasa de variación de la velocidad de un objeto con respecto al tiempo. Se expresa en m/s^2 o en unidades de g , donde $g = 9,81 \text{ m/s}^2$ es la aceleración de la gravedad. Se utiliza para medir o expresar la magnitud de una vibración.

Aislación Acústica: Propiedad de un divisorio entre dos ambientes acústicos por la cual el ruido se atenúa al atravesarlo.

Ambiente Acústico: Conjunto de aspectos del entorno que rodea a una determinada situación, actividad, individuo, etc. relevantes desde el punto de vista acústico.

Ámbito de percepción: Tipo de ambiente acústico en el que se sitúa un oyente real o potencial según el uso del suelo predominante en la zona, área, instalación o propiedad involucrada.

Ámbito Comercial: Ámbito de percepción con predominancia de usos comerciales. Incluye comercios de venta al público, oficinas públicas y privadas, salas de entretenimiento o gastronómicas, etc.

Ámbito Educativo: Ámbito de percepción con predominancia de usos educacionales. Incluye escuelas, colegios, facultades, etc.

Ámbito Hospitalario: Ámbito de percepción con predominancia de usos hospitalarios o sanitarios, especialmente instituciones de internación.

Ámbito Industrial: Ámbito de percepción con predominancia de usos industriales.

Ámbito Residencial: Ámbito de percepción con predominancia de usos residenciales. Incluye viviendas, mono y multifamiliares.

Analizador de espectro: Instrumento de medición que permite medir el espectro de un sonido o ruido. En general permiten medir en bandas de octava y/o de tercio de octava.

Banda de octava: Intervalo de frecuencia que empieza en una frecuencia y termina en el doble de esa frecuencia. La frecuencia central es una frecuencia 1,41 veces mayor que la que corresponde al extremo inferior. Las frecuencias centrales se encuentran normalizadas.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Banda de tercio de octava: Intervalo de frecuencia que empieza en una frecuencia y termina en 1,25 veces esa frecuencia. La frecuencia central es una frecuencia 1,12 veces mayor que la que corresponde al extremo inferior. Las frecuencias centrales se encuentran normalizadas.

Configuración de carrocería: Combinación única de partes, piezas y componentes que caracterizan a la carrocería, por su estilo, volumen y aerodinámica.

Configuración de motor: Combinación única de una familia de motores, cilindrada, sistema de control de emisión de gases, sistema de alimentación de combustible y sistema de ignición.

Configuración de vehículo: Combinación única de una configuración de carrocería, una configuración de motor, inercia del vehículo y relaciones de transmisión desde el volante del motor hasta la rueda.

Contaminación por ruido: Presencia de ruidos cuyo nivel sonoro excede los valores aceptables para una buena calidad de vida.

Contorno isófono: Curva imaginaria que contiene puntos de igual nivel sonoro a nivel cercano al suelo (típicamente, 1,20 m)v.

Control de ruido: Conjunto de medidas técnicas o estratégicas para corregir una situación en la cual el ruido sea o pueda ser un problema.

Control de vibraciones: Conjunto de medidas técnicas o estratégicas para corregir una situación en la cual las vibraciones sean o pueda ser un problema.

dB: Abreviatura de decibel.

dBA: Abreviatura de decibel compensado con la red de compensación A.

dB(C): Abreviatura de decibel compensado con la red de compensación C.

Decibel: Unidad logarítmica de medición del nivel de presión sonora. 20 decibeles corresponden a un incremento en 10 veces de la presión sonora.

Día: Intervalo comprendido entre las 7 horas y las 22 horas.

Escape: Salida de gases de un motor de combustión interna.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Espectro: Descripción (habitualmente en forma de gráfico) de las frecuencias que componen un sonido o ruido y sus respectivos niveles de presión sonora.

Filtro: Dispositivo que afecta selectivamente las frecuencias de las señales que lo atraviesan.

Frecuencia: Cantidad de ciclos por segundo correspondiente a un sonido periódico. Se mide en Hertz, abreviado Hz.

Hertz: Unidad de frecuencia igual a 1 ciclo por segundo. Se abrevia Hz.

Horario nocturno: Intervalo comprendido entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente.

Infractor: Persona de existencia física o jurídica que por acción u omisión transgrede o permite transgredir lo dispuesto en la presente ley.

Inmisión de vibraciones: Vibraciones que llegan a un receptor (persona, local, etc.).

Mapa acústico: Mapa de ruido. Puede contener también información complementaria sobre otros parámetros acústicos como la absorción o la aislación sonora de las fachadas, calzadas, etc.

Mapa de ruido: Mapa geográfico de una zona, ciudad o región sobre el cual se ha representado, de acuerdo con alguna codificación adecuada (por ejemplo según norma DIN 18.005), el nivel sonoro u otro indicador similar correspondiente a diversos puntos seleccionados de acuerdo a algún criterio conveniente. Pueden utilizarse contornos isófonos.

Medidor de nivel sonoro: Instrumento de medición para medir nivel sonoro que cumple con la norma IRAM 4074 o la IEC 651. Está dotado de filtros de compensación que permiten medir en dBA o dBC y de al menos dos escalas temporales: F (rápida) y S (lenta).

Medidor de nivel sonoro integrador: Instrumento de medición para medir el nivel sonoro continuo equivalente que cumple con la norma IEC 804. Además de filtros que permiten medir en dBA y dBC permite en general fijar el periodo de tiempo desde 1 s hasta 24 h.

Nivel de presión sonora: 20 veces el logaritmo de la presión sonora dividida por la presión de referencia.

Niveles estadísticos: Conjunto de valores denotados L_n que corresponden a niveles sonoros que son superados



Legislatura de la Provincia de Río Negro

respectivamente un n% del tiempo. Los más utilizados son L_{10} , L_{50} y L_{90} . L_{10} es habitualmente interpretado como el nivel promedio de los picos, y L_{90} como el nivel de ruido ambiente. Nivel sonoro continuo equivalente en un periodo determinado debido al ruido ambiente.

Nivel sonoro: Nivel de presión sonora medido intercalando un filtro apropiado (denominado red de compensación) para resaltar determinadas frecuencias y atenuar otras.

Nivel sonoro A: Nivel de presión sonora medido intercalando la red de compensación A.

Nivel sonoro C: Nivel de presión sonora medido intercalando la red de compensación C.

Nivel sonoro continuo equivalente: Nivel de un ruido constante que tiene igual energía que el ruido variable durante un periodo establecido de tiempo. Cuando está claro por el contexto cuál es el tiempo, se indica L_{eq} . De lo contrario, se indica $L_{eq,T}$, donde T es el tiempo correspondiente.

Noche: Intervalo comprendido entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente.

Onda: Fenómeno físico en virtud del cual una perturbación se propaga de un lugar a otro del espacio ya sea a través de un medio o del vacío, conservándose algún atributo (forma o carácter de la perturbación, energía, etc).

Onda sonora: Onda de presión que se propaga en el aire, agua u otros medios sólidos, líquidos o gaseosos elásticos.

Onda acústica: Onda sonora. Incluye también las ondas ultrasónicas y subsónicas.

Persona de normal tolerancia: Individuo que no exhibe una sensibilidad o irritabilidad anormalmente alta frente al ruido.

Presión de referencia: Presión, igual a 20 millonésimas de Pascal (20 m Pa), correspondiente aproximadamente al umbral de audición para tonos puros de 1 kHz, utilizada internacionalmente para expresar la presión sonora logarítmicamente.

Presión sonora: Diferencia entre la presión instantánea del aire debida a una onda sonora y la presión estática o presión atmosférica.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Prevención: Conjunto de actividades destinadas a controlar el ruido actuando sobre las causas tecnológicas y sociales que lo originan.

Red de compensación A: Filtro interpuesto en un medidor de nivel sonoro con el fin de obtener una medición que ofrece buena correlación estadística a largo plazo con el daño auditivo y una aceptable correlación con la sensación de molestia. Atenúa las bajas y las altas frecuencias. Se especifica en las normas IRAM 4074 e IEC 651.

Red de compensación C: Filtro interpuesto en un medidor de nivel sonoro que atenúa las frecuencias muy bajas y las muy altas. Se utiliza para evaluar el contenido de bajas frecuencias de un ruido, así como para especificar el límite de los ruidos impulsivos. Se especifica en las normas IRAM 4074 e IEC 651.

Ruido: Sonido no deseado o perjudicial.

Ruido ambiente: Ruido debido a todas las fuentes de ruido cercanas y lejanas.

Ruido de fondo: Ruido debido a las fuentes sonoras cercanas y lejanas excepto aquella que se está evaluando.

Ruido de impacto: Ruido de muy corta duración característico del impacto entre objetos sólidos.

Ruido de inmisión: El ruido que llega a un receptor (persona, local, etc).

Ruido excesivo: Ruido subproducto de una actividad lícita considerado inevitable pero que supera el nivel sonoro (u otro indicador) aceptado para dicha actividad.

Ruido impulsivo: Ruido de crecimiento muy rápido característico de las explosiones, disparos, etc.

Ruido innecesario: Ruido que, por no ser subproducto inevitable de una actividad necesaria para el normal desarrollo de la vida en sociedad, se prohíbe.

Ruido molesto: Ruido que perjudica o afecta negativamente a las personas.

Ruido tonal: Ruido en el cual son claramente audibles tonos puros. Se pueden detectar utilizando un analizador de espectro por tercios de octava cuando se observa que una banda de frecuencia excede en más de 5 dB a las dos bandas contiguas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Silenciador: Dispositivo que se aplica al escape de los vehículos automotores para reducir la emisión de ruido.

Sonido: Variación de la presión del aire cuya frecuencia y amplitud es adecuada para estimular sensaciones auditivas.

Sonido periódico: Sonido en el cual la variación de la presión en el tiempo se repite sin cambios luego de un tiempo denominado periodo.

Subsonido: Variación de la presión del aire cuya frecuencia es menor que la necesaria para estimular sensaciones auditivas.

Superficie isófona: Superficie imaginaria que contiene puntos del espacio de igual nivel sonoro. Se utiliza para evaluar los efectos del ruido a grandes distancias de la fuente y con propagación libre, típicamente el producido por aeronaves.

Tiempo de reverberación: Tiempo requerido en un ambiente cerrado o semicerrado para que, una vez interrumpida la fuente sonora, el sonido reduzca su nivel de presión sonora hasta un nivel 60 dB inferior al inicial.

Tono: Sonido periódico que estimula la sensación de altura definida.

Tono puro: Tono cuya forma de onda es senoidal.

Transmisión por vía sólida: Propagación del sonido a través de elementos sólidos tales como estructuras, paredes, ventanas, losas, o pisos.

Ultrasonido: Variación de la presión del aire cuya frecuencia es mayor que la requerida para estimular sensaciones auditivas

Vibración: Movimiento en general oscilatorio (regular o irregular) que experimenta un objeto, parte de él o un medio.